

MINISTERIO DE TRABAJO,  
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ACTIVIDAD MARITIMA  
Cabotaje Nacional Fluvial  
Portuario

Personal Comprendido

Patrones, Patrones Motoristas Zona Especial y Oficiales  
Fluviales

**Convenio Colectivo de Trabajo N° 584/10**  
homologado por Resolución S.T. N°  
442/10 del 14 de Abril de 2010

PARTES

CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y CABOTAJE  
MARITIMO con Empresas Representativas del Sector

ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN

Puertos del Rio Paraná ubicados entre Ramallo al sur y Puerto  
General San Martín y Timbues al norte, extendiéndose a otros  
puertos no consignados expresamente donde operaren las  
empresas signatarias.

Acta complementaria al CONVENIO COLECTIVO CON CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO

El CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y CABOTAJE MARÍTIMO, con Personería Gremial N° 321, con domicilio en Avenida Paseo Colón 1177, representada por sus miembros paritarios Juan Carlos Pucci, en su carácter de Secretario General; Jorge D. Bianchi; en su carácter de Secretario Gremial; Pablo Cevallos, en su carácter de Delegado de la Delegación Rosario, Provincia de Santa Fe; Rafael Alborno; Luis Insaurralde; y Alberto B. Maldonado, en su carácter de Delegados; por una parte y CARLOS NORBERTO GARCÍA, con domicilio en la calle Tucumán 244, Pto. San Martín, Rosario, Provincia de Santa Fe, por sí; quienes acuerdan constituirse en comisión paritaria de interpretación en pleno (conforme arts. 36/7 del CCT)

Materia de interpretación:

Ha sido puesto en discusión la interpretación sobre el alcance de la jornada laboral en particular sobre las horas trabajadas en fines de semana sin exceder la jornada legal, y la procedencia o improcedencia de reclamo de horas extras.

Articulado aplicable:

ARTICULO 1º: JORNADA DE TRABAJO: Dada la característica de la actividad en los puertos en que se aplicará la presente, se computaran como horas normales de trabajo en forma acumulativa ciento setenta y seis (176) horas mensuales efectivas, computadas como cuarenta y cuatro (44) horas semanales u ocho horas diarias efectivas, la jornada máxima no podrá exceder de ocho (8) horas diarias con un máximo de cuatro (4) horas extras y en todos los casos se respetará el descanso de 12 horas entre jornadas.

La jornada de trabajo nocturna será de ocho horas y las horas laboradas entre las 22 y las 6,00 del día siguiente se abonarán con un incremento por sobre las horas normales del 12,66% por cada hora efectivamente trabajada.

Las horas laboradas en exceso de la jornada de 8 horas, se abonarán con el recargo del 50% y las extras de los días sábados después de las 13 horas, domingos, y feriados se abonarán al 100%. la jornada de trabajo comenzará cuando el trabajador sea efectivamente convocado por el empleador a cumplir sus tareas habituales. En caso de no ser llamado efectivamente a bordo por disposición del armador y NO SE ENCUENTRA HACIENDO USO DE FRANCOS, se computarán para ese día las ocho (8) horas de jornada laboral

ARTICULO 2º: SALARIO CONFORMADO Y PROFESIONAL: El salario conformado y profesional se establece en Anexos aparte y se entenderán como retribución por las ciento setenta y seis (176) horas mensuales y está integrado por:

- a) Los salarios básicos.
- b) Los aumentos salariales establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional
- c) Los incrementos salariales que sean establecidos por las partes signatarias del presente.
- d) Los incrementos salariales que sean establecidos con las empresarias signatarias del presente en forma particular

*[Firma manuscrita]*

- e) Horas extras.
- f) Plus por viajes.
- g) Plus por movimiento.
- h) Antigüedad.
- i) Responsabilidad jerárquica

ARTICULO 3°: HORAS SUPLEMENTARIAS: Cuando el trabajador supere las ciento setenta y seis (176) horas mensuales de trabajo o las cuarenta y cuatro (44) semanales u ocho (8) horas diarias se le reconocerá el pago de horas suplementarias.

El valor de la hora base se incrementará en el cincuenta por ciento (50%) durante los días hábiles y en un cien por cien (100%) los sábados después de las 13 horas, los domingos y feriados nacionales.-

La hora base se determina dividiendo el sueldo básico por el coeficiente 176, y la hora nocturna con el incremento previsto en el art. 1ro.

ARTICULO 36°.- COMISIÓN PARITARIA DE INTERPRETACIÓN: Se constituye la Comisión Paritaria de Interpretación, Verificación y Aplicación de esta Convención, la que estará integrada por igual número de representantes titulares y suplentes designados por las partes signatarias, quienes podrán designar los asesores que consideren necesarios para el mejor desenvolvimiento de su cometido.-

En esta primer conformación de la Comisión, tanto los miembros titulares como los suplentes tendrán que ser elegidos por cada parte entre los integrantes de la Comisión Negociadora que ha intervenido en la confección de este convenio, quienes están obligados a permanecer en la misma por un período de ciento ochenta días a partir de la homologación del mismo, pudiendo luego ser reemplazados por otros miembros paritarios.-

En todo el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo esta Comisión será el organismo de interpretación del plexo normativo de la misma.- Su funcionamiento se ajustará a lo acordado por las partes signatarias en el presente -dentro de los términos de la ley 14.250 (t.o. con sus modificaciones y reglamentaciones)- y está facultada para:

- a) A pedido de cualquiera de las dos partes signatarias o de la Autoridad de Aplicación, interpretar los alcances de la presente, verificando su cumplimiento;
- b) A pedido de cualquiera de las dos partes signatarias, intervenir en las controversias o conflictos de carácter individual o pluriindividual que puedan surgir con la interpretación y/o aplicación de las disposiciones de este convenio colectivo;
- c) Al suscitarse un conflicto colectivo de intereses, intervenir cuando ambas partes de esta Convención así lo acuerden;
- d) Clasificar a los trabajadores en las categorías previstas en este convenio y asignar categorías a tareas no descriptas;
- e) Clasificar las nuevas tareas que se creen y reclasificar las que experimenten modificaciones por efecto de las innovaciones tecnológicas de la actividad;
- f) Intervenir en las cuestiones atinentes a situaciones o particularidades que puedan suscitarse en cualquier zona o región que abarque el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo.-

En función de las facultades enunciadas precedentemente, esta Comisión tomará intervención en las siguientes cuestiones atinentes a esta Convención

- Régimen remuneratorio.
- Higiene y Seguridad.

MONDINO  
NA  
379  
120

- Incremento de Productividad y Tecnología.
- Jornada de Trabajo y modalidades.
- Seguridad Social.

Cualquiera de las partes podrá solicitar que se reúna la Comisión Paritaria, debiendo notificar a la otra parte la cuestión o cuestiones que se someterán a consideración del Organismo Paritario, el que si así corresponde, deberá integrarse y funcionar dentro de los diez (10) días de convocado.

Se considerará práctica desleal la negativa a participar de tal convocatoria, a no concurrir a las reuniones, las que se llevarán a cabo con la participación de representantes de ambas partes cualquiera sea el número de presentes.-

La Comisión deberá expedirse sobre la cuestión a la que se avoque dentro de los 60 (sesenta) días de planteada la cuestión y sus decisiones quedarán incorporadas al Convenio Colectivo de Trabajo como parte integrante del mismo.-

Esta Comisión o cualquiera de sus miembros en forma independiente podrán denunciar la falta de cumplimiento o violación de la presente Convención Colectiva de Trabajo ante el Ministerio de Trabajo o autoridad administrativa competente.

Las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente convención colectiva de trabajo se obligan a permitir a esta Comisión la verificación de cumplimiento del presente Convenio Colectivo y demás disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 37°.- PLAZOS: Para el caso que cualquiera de las partes plantee una cuestión de interpretación y/o aplicación del presente convenio a consideración de la Comisión Paritaria de Interpretación, si la misma no fuere resuelta en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos de formulada la petición, se considerará automáticamente que por el solo transcurso del tiempo existe un conflicto de derecho, habilitando a cualquiera de las partes signatarias a concurrir por ante los tribunales laborales competentes o al Ministerio de Trabajo de la Nación para que dirima el mismo. A los efectos de actuaciones judiciales y administrativas las partes se reconocen recíprocamente personería suficiente y determinan que será materia a dirimir, la cuestión en los términos en que fuera planteada originalmente.-

CONDINO  
79.  
O.

Unánime es la interpretación siguiente:

Evidente resulta que la actividad encuadrada en el CCT esta dentro de las previsiones del decreto 16117/33, y así lo reconocieron las partes expresamente al final del art. 1ro.

Atento ello la prestación de la labor durante los fines de semana para el personal que se halla comprendido en el CCT no da derecho a la retribución extraordinaria, sino que difiere la concesión del descanso a otro momento de la misma, con una extensión igual al descanso previsto en el convenio.

Es decir el recargo de horas trabajadas los sábados después de las 13 horas y los domingos corresponde únicamente si se trata de horas extras ( más de 8 horas diarias o de 44 semanales ) que el trabajador excepcionalmente deba cumplir, pero no si se trata del cumplimiento de la jornada normal en día inhábil.

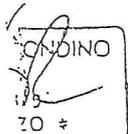
Cuando se trabaja los días sábados después de las 13 y los domingos, y esto no implique más de 8 horas o más de 44 en la misma semana, no corresponde la percepción de horas extras, sino que el trabajador debe gozar de los correspondientes francos compensatorios.-

Ej.:1) En el caso de estar embarcado (enrolado) de lunes a viernes ocho (8) horas diarias y el sábado hasta las trece (13) horas, se le computará para su salario los arts. a; f; g; h, e i.

Ej.:2) En el caso de estar embarcado (enrolado) de lunes a viernes más de ocho (8) horas diarias y el sábado hasta las trece (13) horas, se le computará para su salario los arts. a; e; f; g; h, e i incrementándose las horas extras del art. E al 50% (cincuenta por ciento).

  
Ma. FLORENCIA REMONDINO  
ESCRIBANA  
Titular Reg. 379  
\* SAN LORENZO \*

  
San Lorenzo (SF), 26 J. 5 2008.  
Certificado en Acta N° 204 de  
esta misma fecha en el Registro de  
Intervenciones N° 319 Con Foja  
Notarial de Certificación N° 0135.02.14.

  
CANDINO

70 \*